



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-116/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO AUREOLES
CONEJO, JORGE ARMANDO ORTEGA
ÁVILA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: Omero
VALDOVINOS MERCADO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ, OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN,
HÉCTOR RANGEL ARGUETA Y VÍCTOR
HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Madero, Michoacán, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Jorge Armando Ortega Ávila, así como del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta violación a

la Ley Electoral del Estado de Michoacán, con la colocación de propaganda electoral en la demarcación del Centro Histórico de la Cabecera Municipal de Madero, Michoacán; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. A las quince horas con diecisiete minutos del veintiuno de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Madero, Michoacán presentó escrito de queja en contra de Silvano Aureoles Conejo y Jorge Armando Ortega Ávila, así como del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda electoral en el Centro Histórico de la Cabecera Municipal de Madero, Michoacán.

Misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el veinticinco siguiente a las nueve horas con cincuenta minutos (fojas 09 a 49).

2. Acuerdo de recepción y radicación de la denuncia. En proveído de veintiséis de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-249/2015**, reconoció la personería del denunciante, lo tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó personal de dicha secretaría para su

realización, solicitó diligencias de órganos desconcentrados y reservó acordar la admisión (fojas 50 a 53).

3. Admisión a trámite. En acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción cuya admisión reservó; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados y los citó junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos para las veinte horas, del veintiséis de junio de dos mil quince; requirió al denunciante y a Jorge Armando Ortega Ávila, que señalaran domicilio para recibir notificaciones; solicitó diligencias de órganos desconcentrados; y finalmente ordenó realizar el acuerdo respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso (fojas 124 a 127).

Notificación y emplazamientos que se realizaron el veintidós y veintitrés de junio del año actual (fojas 129 a 134).

4. Medidas cautelares. El mismo diecinueve de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán determinó negar la medida cautelar solicitada por el partido político actor, al considerar que ya se encontraba colmada la pretensión del denunciante de ordenar el retiro de la propaganda denunciada, toda vez la misma ya no se encontraba colocada, ello conforme a lo acreditado en la diligencia llevada a cabo por dicha autoridad (fojas 136 a 147).

5. Escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado el veintiséis de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo

Municipal de Madero, Michoacán, escrito en el que se desistió de la denuncia presentada el veintiuno de mayo (fojas 169 a 170).

6. Audiencia de pruebas, alegatos y contestación de denuncia.

El veintiséis de junio del año en curso, a las veinte horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente Fausto Valenzuela García en cuanto autorizado de los denunciados Jorge Armando Orozco Ávila y del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se hizo constar que no estaba presente representante alguno del Partido Revolucionario Institucional, ni de Silvano Aureoles Conejo (fojas 148 a 150).

7. Contestación de la denuncia. Mediante sendos escritos, el mismo veintiséis de junio, el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Jorge Armando Ortega Ávila, dieron contestación a la denuncia, ofrecieron pruebas y emitieron sus alegatos (fojas 151 a 158 y 159 a 163).

8. Remisión del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de junio, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente **IEM-PES-249/2015** a este órgano jurisdiccional (foja 166).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El mismo veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-5816/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente con el informe circunstanciado de ley (foja 1).

1. Registro y turno a ponencia. En proveído de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar

y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-116/2015**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2318/2015 (fojas 171 a 173).

2. Radicación. El veinticuatro de agosto del año actual, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador (fojas 174 a 177).

3. Requerimiento de ratificación. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del presente año, se requirió al quejoso para que compareciera a ratificar el escrito de desistimiento del presente procedimiento especial, mismo que presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el primero de julio de dos mil quince (foja 185).

4. Certificación y ratificación tácita. El veintisiete de agosto del año en curso, la Secretaria Instructora y Proyectista, mediante certificación, hizo constar la incomparecencia del quejoso dentro del término de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado para la ratificación del escrito de desistimiento; por lo que en auto del veintiocho siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ratificado el ocurso relativo (fojas 204 y 210).

5. Cierre de instrucción. Tomando en cuenta lo anterior, con las constancias que obran en el presente expediente, en proveído de veintinueve de agosto del año que corre, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor para que dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (foja 215).

6. Engrose. En sesión pública de dos de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal discutieron el proyecto circulado previamente por el Magistrado Ponente, por lo que, en dicha sesión con mayoría de tres votos fue rechazado dicho proyecto, por lo que conforme al artículo 34, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el Pleno determinó a propuesta del Magistrado Presidente designar al Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para engrosar el fallo con las consideraciones y razonamientos expuestos por la mayoría, anunciándose al respecto voto particular de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del precepto legal 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta

comisión de infracciones a la normatividad electoral sobre propaganda político o electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los denunciados Partido de la Revolución Democrática, así como los entonces candidatos a Gobernador, y a Presidente Municipal de Villa Madero, Michoacán, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes¹, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230, fracción V, inciso b), y 257,

¹ Al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015, TEEM-PES-045-2015 y TEEM-PES-047/2015, por citar algunos.

² **Artículo 1.**

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...*

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”.

³ **“Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”.*

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado, que el Partido de la Revolución Democrática, así como sus candidatos a Gobernador, y a Presidente Municipal de Villa Madero, Michoacán, con motivo de las actividades propias de la campaña electoral, colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos, domicilios ubicados en la demarcación del centro histórico de la Cabecera Municipal de Villa Madero, Michoacán, violentando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó certificación de existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medio de convicción.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del instituto político quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Cuestión previa. Desistimiento. Cabe precisar que mediante escrito presentado el veintiséis de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en

el Municipio de Madero, Michoacán, presentó ante el Secretario del Comité Municipal de referencia, escrito por el que se desiste de la denuncia presentada.

Al respecto, este Tribunal considera que tal pretensión no puede ser atendida, en la medida en que el cumplimiento de la normativa electoral y las reglas previstas para la colocación de propaganda electoral son cuestiones de orden público, y por tanto, su observancia es necesaria para garantizar los principios rectores de los procesos electorales⁴.

En ese contexto, los procedimientos especiales sancionadores incoados para investigar conductas que pudieran infringir la normativa electoral, no pueden ser finalizados ante el desistimiento del denunciante, ya que el promovente no es el titular único del interés jurídico afectado, sino la ciudadanía en general, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con la instrucción y resolución del juicio.

Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2009 de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO”⁵**, en el que se establece que el ejercicio de la acción no es para la defensa del interés jurídico en particular del partido político, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSD-100/2015, SRE-PSD-216/2015, SRE-PSD-239/2015, SRE-PSD-352/2015 y SRE-PSD-439/2015.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 306 y 307.

ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

CUARTO. Hecho denunciado y defensas.

I. Hecho denunciado. El único hecho denunciado consiste en la inconformidad de la parte denunciante respecto a que, desde su perspectiva, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como sus candidatos a Gobernador y a Presidente Municipal de Madero, Michoacán –Silvano Aureoles Conejo y Armando Ortega Ávila, respectivamente–, vulneraron lo establecido en la normativa electoral por la colocación de propaganda en varios domicilios, que a su dicho, se encuentran en la demarcación del Centro Histórico de Madero, Michoacán; atribuyendo particularmente, al partido político denunciado, la *culpa invigilando*, al tratarse de sus candidatos.

Es así que, la propaganda que denuncia el quejoso en su escrito consiste en una lona, seis carteles de publicidad doble carta y calcomanías circulares, que se encuentran en los siguientes domicilios:

- a) Avenida Revolución Oriente, número cincuenta y seis, colonia Centro de Villa Madero, Michoacán.
- b) En el domicilio ubicado en la Avenida Revolución, número ciento veintiuno, colonia Centro de Villa Madero, Michoacán.
- c) En el domicilio ubicado en la Avenida Revolución, número ciento doce de la colonia Centro de Villa Madero, Michoacán.
- d) En el local comercial contiguo al domicilio ubicado en la Avenida Revolución, número ciento veintiuno, colonia Centro de Villa Madero, Michoacán.

II. Defensas de los denunciados. En torno a lo anterior, los denunciados, mediante sendos escritos presentados ante la autoridad instructora el mismo día de la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia, desvirtuando lo destacado por su contraparte, pues al respecto tanto el candidato a presidente municipal del citado municipio, como el representante del partido denunciado, en esencia señalaron:

- *Que los hechos son totalmente infundados debido a que los acuerdos emanados del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no deben contravenir lo que establece las leyes electorales y por tanto se objetan todas y cada uno de los medios ofrecidos.*
- *Que desde el veinte de mayo de los corrientes, la propaganda punto de queja fue retirada, tal como se demuestra con la correspondiente certificación que da fe.*
- *Que de la diligencia practicada por el Secretario del Comité Municipal Electoral del municipio de Madero, realizada el veintisiete de mayo de los corrientes, ya no se encontraba colocada la propaganda que fue reportada alusiva al Partido de la Revolución Democrática, ni a su candidato Jorge Armando Ortega Ávila, ni el candidato al gobierno del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo.*

Siendo menester destacar que por lo que ve al denunciado Silvano Aureoles Conejo, no obstante haber sido debidamente emplazado, no compareció a contestar la denuncia.

QUINTO. *Litis.* Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar la existencia de la propaganda denunciada, así como, si ésta se encuentra ubicada en lugar prohibido, lo cual pudiera traducirse en una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento⁶, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

a) Prueba técnica. Consistente en tres imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja (ofertada por el quejoso, visible a fojas 11 y 12).

b) Documental pública. Certificación de contenido y ubicación de propaganda, verificada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Madero, Michoacán, el veinte de mayo de dos mil quince (ofertada por el quejoso, visible a fojas 25 a 27).

c) Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio signado por el entonces presidente municipal de Madero, de veinticuatro de marzo de dos mil quince, en el cual, da contestación al oficio IEM/OD/MAD/051/P/52/2015 (ofertada por el quejoso, visible a foja 48).

d) Documental privada. Relativa a la copia simple de un plano de la demarcación del centro histórico de Villa Madero (ofertada por el quejoso foja 49).

e) Documental pública. Consistente en la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Madero,

Michoacán, el veintiuno de mayo del año en curso, respecto al contenido y ubicación de la propaganda denunciada (aportada por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, visible a fojas 164 y 165).

f) Documental pública. Relativa a la certificación levantada de igual forma por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Madero, Michoacán, el veintisiete de mayo del año en curso, respecto al contenido y ubicación de la propaganda denunciada (recabada por la autoridad instructora, visible a fojas 55 a 57).

g) Presuncional legal y humana. En todo lo que le favorezca a los legítimos intereses de las partes (reseñada tanto por el quejoso como por los denunciados en sus escritos de contestación).

h) Instrumental de actuaciones. Que hacen consistir los denunciados en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, y que les beneficie (ofrecida tanto por el quejoso como por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación).

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso como por los demandados, y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

En torno a las **documentales públicas** enlistadas en los incisos **b)**, **e)** y **f)** de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a los alcances probatorios de éstas, corresponde al siguiente:

Al ser certificaciones levantadas por servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, genera convicción la descrita en el inciso **b)**, **exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.**

Las identificadas con los incisos **e)** y **f)** generan convicción que al veintiuno y veintisiete de mayo de dos mil quince, la propaganda denunciada ya había sido retirada.

Por otra parte, referente a la **prueba técnica** referida en el inciso **a)**, genera el indicio de que en el domicilio Avenida Revolución Oriente, número cincuenta y seis, Colonia Centro, se encuentra parte de la propaganda denunciada.

Asimismo, en relación a las **documentales privadas** identificadas con los incisos **c)** y **d)**, arrojan el valor de indicios, en el sentido de que la demarcación que comprende el centro histórico de dicha localidad, se encuentra comprendida por *“La Plaza Principal, los portales Morelos, Hidalgo, Matamoros y Juárez. Y las primeras cuadras en los cuatro puntos cardinales, la Avenida Revolución Pte hasta esquina con Calle Venustiano Carranza; Avenida Niños*

Héroes hasta esquina con Vicente Guerrero; Avenida Revolución Ote. Hasta esquina con Privada de independencia; Avenida Morelos Norte hasta esquina con Calle Vicente Guerrero”.

Indicios los anteriores que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Finalmente, por lo que corresponde a las identificadas con los puntos **g** y **h**, las mismas son valoradas al tomar en cuenta todas las constancias presentadas como medios de prueba en el presente asunto.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación, adminiculación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre lo siguiente:

De la certificación de veinte de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Madero, Michoacán, que de la propaganda que se denuncia únicamente se acreditó la existencia de una calcomanía, cuatro papeletas y una lona, mismas que se ubican en la Avenida Revolución Oriente, número cincuenta y seis, Avenida Revolución, número ciento veintiuno, Avenida Revolución, número ciento doce y en el local comercial contiguo ubicado en la Avenida Revolución, número ciento veintiuno, todos localizados en la colonia Centro de Villa Madero, Michoacán.

En tanto que, de las certificaciones de veintiuno y veintisiete de mayo del año en curso, también levantadas por dicho funcionario electoral, se puede destacar que ya para esas fechas, la propaganda referida ya no se encontró.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre el hecho señalado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, consistente en la existencia de la propaganda denunciada, y que ésta se encuentra fijada en diversos domicilios de dicha población que forman parte del centro, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

"Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el numeral 250, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en **monumentos ni en edificios públicos.**”*

Por su parte, el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

“Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

[...].

“Artículo 171. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

[...]

III. *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IV. *No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, **en monumentos, en edificios públicos**, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos”.*

Asimismo, cabe indicar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el **Acuerdo CG-60/2015**, en lo que incumbe dice: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS,**

EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”; el cual precisa en sus considerandos QUINTO y SEXTO:

“CONSIDERANDO:

“QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirante y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.*

“SEXTO. *Se entiende por:*

I. Accidente geográfico;...

II. Centro Histórico. *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad; [...]*”.

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el

Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.

- Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en centros históricos, se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.
- De igual manera, que por centro histórico, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

Partiendo de lo anterior, y como quedó asentado en párrafos anteriores, la parte denunciante sustenta su queja en que, a su juicio, los denunciados colocaron propaganda electoral, en la demarcación del “centro histórico” del municipio de Madero, Michoacán, con lo cual estima, se transgrede el contenido del acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

No le asiste la razón, según se verá enseguida.

En principio, cabe destacar que siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, debe privilegiarse el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de una predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones; esto es, se exige que el proceso de adecuación de la conducta, ya sea de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), de tal suerte que, para llegar a imponer una sanción, en su caso, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia, por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente el criterio jurisprudencial 7/2005, sustentado también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**.

⁷ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JRC-564/2015 y SUP-REP-112/2015.

En el caso que nos ocupa, del marco normativo que fue descrito con antelación, particularmente del Código Electoral del Estado, se establece taxativamente la prohibición de colocar o pintar propaganda en árboles o accidentes geográficos, así como en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, incorporando el acuerdo CG-60/2015, la prohibición también en los “centros históricos”.

Luego, del planteamiento del instituto político actor y de las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del presente procedimiento, se destaca que la colocación de una calcomanía, cuatro papeletas de publicidad y una lona, de los que fueron denunciados, se encuentran ubicados en los domicilios siguientes:

- Avenida Revolución Oriente número cincuenta y seis, colonia centro, de Villa Madero, Michoacán.
- Avenida Revolución número ciento veintiuno, colonia centro, de Villa Madero, Michoacán.
- Avenida Revolución número ciento doce, colonia centro, de Villa Madero, Michoacán.
- Local comercial contiguo al domicilio de Avenida Revolución número ciento veintiuno, colonia centro, de Villa Madero, Michoacán.

Asimismo, como se indicó en el apartado correspondiente a la valoración de los medios de pruebas que obran en autos, por lo que ve a dichos domicilios, acorde a lo reseñado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Madero, Michoacán, en sus certificaciones de veinte, veintiuno y veintisiete de mayo del año en curso, se encuentran o corresponden a la “colonia centro” de dicha

localidad, lo que en el caso, no genera por sí mismo certeza de que se trate de un “centro histórico”.

Y es que si bien, del indicio que arrojó la documental privada consistente en la copia simple del oficio 61/2015, signado por el entonces Presidente Municipal de dicho municipio, respecto a lo ahí destacado y que consistió en que: *“La demarcación del Centro Histórico de la Cabecera Municipal de este Municipio de Madero, comprende: La Plaza Principal, los portales Morelos, Hidalgo, Matamoros y Juárez. Y las primeras cuadras en los cuatro puntos cardinales, la Avenida Revolución Pte hasta esquina con Calle Venustiano Carranza; Avenida Niños Héroe hasta esquina con Vicente Guerrero; Avenida Revolución Ote. Hasta esquina con Privada de independencia; Avenida Morelos Norte hasta esquina con Calle Vicente Guerrero”*, es el caso, que éste es insuficiente para tener por acreditada dicha demarcación, pues al respecto, en el referido oficio no se sustenta en normativa o designación alguna por parte de autoridad competente que así lo dictaminara.

En cambio, tenemos que únicamente se trata de la colonia o zona centro de dicho municipio, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 2, de la Ley General de Asentamiento Humanos, la zonificación, se concibe a la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

Asimismo, del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de dicha localidad, que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado del ocho de mayo del año próximo

pasado, no se desprende que se tenga contemplado un “centro histórico”, pues particularmente de su apartado III.3 de zonificación, destaca en su caso que: *“La localidad de Villa Madero se caracteriza por presentar mezcla de usos de suelo como vivienda, equipamiento y comercio, por lo que se considera habitacional mixto, ubicando este rubro sobre las calles que rodean la plaza cívica del centro de población así como por lo largo de la Av. Elías Pérez Avalos, Av. Morelos Sur, Av. Revolución. Calle Francisco I. Madero y 5 de mayo”*.

Además, por su parte, el Bando de Gobierno para el Municipio de Madero, Michoacán, que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado, del veintiuno de mayo de dos mil trece, en su artículo 11, apartado I, señala que la cabecera municipal, cuya residencia se encuentra en la población de Villa Madero, se integra de trece colonias, entre ellas, la centro, sin tampoco referir en momento alguno a “centro histórico”.

Y sin que pueda suponerse que la zona centro o colonia centro, corresponda por analogía a un “centro histórico”, pues como ya se señaló, la zonificación se entiende a las áreas que integran y delimitan el centro de una población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo, al margen de que sea o no histórico.

En tanto que, hablar de un “centro histórico”, como lo describe el propio acuerdo CG-60/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es aquél que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad, es decir, se vincula con el patrimonio cultural de una comunidad.

A la postre, cabe destacar que la norma establece la prohibición de la propaganda en monumentos y edificios públicos, lo que no se acreditó tampoco en autos, pues de las pruebas ofertadas no se desprende ello.

En consecuencia, al no encontrarse tipificado en la normativa restricción alguna respecto a la colocación de propaganda en inmuebles ubicados en la zona o colonia centro de un municipio, o en su caso, que se haya acreditado que la propaganda denunciada se encontraba colocada en un “centro histórico”, por lo que, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, inexistente la falta atribuida a los denunciados.

OCTAVO. *Culpa in vigilando.* Por último, en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a sus entonces candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Madero, Michoacán, Silvano Aureoles Conejo y Jorge Armando Ortega Ávila, respectivamente, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad a dicho instituto político, por *culpa in vigilando* que se le atribuyó, dado que en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se le imputa a los entonces candidatos.

Así pues no resulta factible fincar responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, por ello, es procedente eximir de responsabilidad al referido Instituto político.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la falta atribuida a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Jorge Armando Ortega Ávila, en cuanto candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, así como la atribuida a dicho instituto político por la figura de *culpa in vigilando*.

Notifíquese, personalmente al instituto político denunciante y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veinticinco minutos del día de hoy, lo resolvieron por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez encargado del engrose; con el voto particular de los

Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, firmado ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO Y OMERÓ VALDOVINOS MERCADO, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-116/2015, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, nos permitimos emitir voto particular, conforme a lo siguiente:

En efecto, la acción ejercitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, prevista en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, exige como requisito de procedibilidad, entre otros, **la firma autógrafa o huella digital** del quejoso o denunciante, así establecido en el inciso a), del precepto 257, de la legislación invocada, elemento que se traduce en la manifestación de la voluntad de quien suscribe la demanda para instar el procedimiento.

De tal manera que, para estar en condiciones de emitir una resolución dentro del procedimiento iniciado con una denuncia, como en el caso, planteada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Madero, carácter que acreditó en el sumario con la constancia respectiva que obra visible a fojas 24 de autos, requiere que quien denuncia lo inste mediante el ejercicio de su derecho de acción.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 55, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la letra dice:

“Artículo 55. *El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, será el siguiente:*

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado del asunto;*
- II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver consecuencia; y,*
- III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento”.*

De la interpretación gramatical del precepto trasunto se infiere, en lo que interesa, que para tener por no presentado un medio de impugnación o determinar el sobreseimiento en alguno ya admitido, una vez que se haya recibido el escrito de desistimiento, se turnará al Magistrado que conozca del asunto, quien requerirá al actor para que ratifique su petición dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de no haberlo hecho ante fedatario público, **bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver** en consecuencia; así, una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado instructor propondrá al Pleno decretar el sobreseimiento en la sentencia que se dicte.

En la especie, las constancias del sumario revelan, que el actor, ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Jorge Armando Ortega Ávila, así como del Partido de la Revolución Democrática, a éste por culpa in vigilando, de quienes reclamó: **“...la colocación de propaganda electoral en la Demarcación del Centro Histórico de la Cabecera Municipal de Madero,**

Michoacán, ...; recibida por la autoridad administrativa electoral, se siguió su trámite por la Secretaría Ejecutiva, en términos del precepto 257 del Código Electoral, se celebró la audiencia de ley e incluso, se ordenó la remisión del expediente a este tribunal.

Sin embargo, antes de que se enviaran los autos a esta instancia, el quejoso presentó ante la autoridad integradora, recurso mediante el cual se desistió de su intención de continuar con el trámite del procedimiento, *“por así convenir a sus intereses”*, y agregó:

“... ”

Si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, esa manifestación impide la continuación del proceso.

Al respecto, el artículo 248 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. Además, debe destacarse que, en lo que interesa, el desistimiento evidencia la intención de interrumpir el ejercicio de una acción, esto es, se trata de un acto de autocomposición mediante el cual puede ponerse fin al proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Autoridad Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos establecidos el presente Escrito de Desistimiento relativo al expediente **IEM-PES-249/2015**.*

SEGUNDO. *Se me tenga por desistiendo de la acción intentada en el juicio referido.*

TERCERO. *Se declare el sobreseimiento en el presente asunto”. (sic).*

Así pues, recibida la pieza de autos respectiva y turnada a ponencia, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, ordenó requerir al promovente mediante notificación personal, para que,

dentro del término de cuarenta y ocho horas acudiera ante el personal de la misma a ratificar su ocurso de desistimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado; no obstante ello, no acudió a la diligencia relativa, lo que dio lugar a que se levantara la certificación correspondiente (foja 204).

Luego, es incuestionable que en el caso se cumple con el supuesto previsto en el artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, ya invocado, en cuanto a que, ante la contumacia del denunciante, se le tuvo por ratificado el desistimiento, como se desprende del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sumario; circunstancia que, contrario a lo sostenido por la mayoría, es suficiente para que cese la sustanciación del litigio, debido a que por regla general el tribunal electoral, no se encuentra facultado para actuar oficiosamente ni resolver controversias sin contar con la petición de parte interesada.

Se considera de este modo, primero, porque el desistimiento *“constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado”*, así lo explicó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria emitida el dos de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-53/2009.

En segundo lugar, porque no es obstáculo para ello, que el primer párrafo del numeral 256 de la ley electoral del Estado, señale, sustancialmente, que los procedimientos especiales sancionadores

relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; toda vez que dicha regla, debe entenderse enunciativa y no limitativa, sobre todo, porque en el caso que nos ocupa, la demanda que dio origen a este litigio, como ya se acotó en párrafos precedentes, fue presentada por el actor al considerar que con los actos denunciados se violaron en su perjuicio disposiciones de la legislación electoral, pero de igual manera, por así convenir a sus intereses decidió voluntariamente, por no estar probado lo contrario, desistirse de la demanda, la cual se tuvo por ratificada porque, como ya se apuntó, no compareció dentro del término que al efecto se le otorgó.

Mayormente, porque a la luz del segundo párrafo del numeral 256 recién citado, el principio de instancia de parte agraviada, resulta jurídicamente legal, que el accionante se desista del procedimiento especial sancionador, porque cuenta con la potestad de promoverlo, de igual forma, tiene el derecho de desistirse de su continuación si así **conviene a sus intereses**, como sucedió en el caso.

No escapa para los suscritos, que el precepto legal en comento prevea que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte **o de oficio**, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, porque en la especie, no obra actuación alguna que refleje que la autoridad integradora haya determinado que seguiría de oficio con la tramitación del procedimiento.

Tampoco pasa inadvertido que la firma plasmada en el escrito de presentación de la queja antecedente del presente asunto, y puesta por Mario Orozco Morales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Madero, Michoacán, a simple vista y sin necesidad de ser perito en materia en grafología, se aprecia su coincidencia con los rasgos gráficos de la rúbrica que aparece en el escrito de desistimiento presentado el uno de julio de este año, ante el Instituto Electoral de Michoacán; lo que válidamente es apto para robustecer el hecho de que existe la voluntad del promovente para tener por no presentada la denuncia que originó el expediente que nos ocupa.

Agregamos, que en la especie no se actualiza la salvedad prevista en el numeral en comento, pues no debe perderse de vista, que por intereses colectivos o difusos deben entenderse, los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante acciones individuales tradicionales o ejercerse aisladamente, en tanto que, los partidos políticos, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; pero además, se acota, que los ciudadanos pueden formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos.**

De tal suerte, que en el caso concreto, la protección a intereses comunes que como primer requisito para deducir dichas acciones alude la jurisprudencia 10/2015, localizable en la página 6, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, no se actualiza, virtud a que la representación del partido denunciante, no deben entenderse pertenecientes a todos los miembros de la sociedad del municipio de Madero, si conforme el precepto constitucional en cita, los ciudadanos o habitantes de ese lugar tienen aptitud legal afiliarse voluntariamente o no a dicho partido, a alguno otro o a ninguno en particular; por lo que los intereses representados por el partido político actor, no son necesariamente los que corresponden a los habitantes o electores del lugar materia de la denuncia, para estimar que en este procedimiento especial sancionador se defienden los derechos de esa población en general.

Aparte, no es suficiente que por el hecho de que un representante de un partido presente una denuncia como la que dio origen a este procedimiento, para estimar que se está en presencia de una acción tuitiva de interés difuso, porque en todo caso, debe enunciarse de esa manera. Pero además, deben satisfacerse los siguientes elementos;

“1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus

acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

2. *Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.*

3. *Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.*

4. *Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.*

5. *Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.”⁸.*

Elementos, que a criterio de los disidentes, el primero de ellos no se satisface, en razón de que no está probado que se trate de los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones.

⁸ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-001/2004, resuelto diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

Por las razones plasmadas, a nuestro criterio, debió sobreseerse en el presente asunto, con base en la fracción I, del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese contexto, con el respeto que nos merecen nuestros compañeros, es que nos apartamos de la resolución de la mayoría.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-116/2015**, aprobada por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez, encargado del engrose; con el voto particular de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. Conste.- -----